



Amador Martínez Herrera, Secretario de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, **CERTIFICA:**

Que la Comisión Consultiva, en sesión extraordinaria a distancia, celebrada del 16 al 19 de noviembre de 2017, ha aprobado, conforme al punto único del Orden del día, el siguiente Informe:

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS SENDEROS DE USO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido, con fecha 26 de septiembre de 2017, procedente de la Consejería de Turismo y Deporte, solicitud de informe del Proyecto de Decreto por el que se regulan los senderos de uso deportivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- * Proyecto de Decreto (Borrador de 22/9/2017).
- * Memorias justificativa y económica del citado Proyecto (ambas de fecha 6-7-2017).

Con fecha 30 de octubre de 2017, se solicita la emisión con carácter urgente del informe solicitado por la citada Consejería.

Por la Subcomisión de recomendaciones, directrices e informes de esta Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto es:

“Establecer el procedimiento de declaración de los senderos de uso deportivo según lo previsto en el artículo 4.b) de la Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la regulación de los usos compatibles con la práctica deportiva”.

A la vista del mismo, y conforme a la propuesta de la citada Subcomisión, **se aprueba por asentimiento el siguiente informe:**

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública.

Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales ni sobre mejoras de técnica normativa que serán informados por los órganos correspondientes.

Respecto a las materias relacionadas con protección de datos, debe tenerse en cuenta que la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía asigna la competencia al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Así es; según establece su artículo 43.1, el Consejo es la “autoridad independiente de control en materia de protección de datos (...) en la Comunidad Autónoma de Andalucía”

De ahí que entre las atribuciones que dicha Ley encomienda a la Dirección del Consejo se incluya la de “desempeñar las funciones previstas en la legislación sobre protección de datos para su ejercicio por las agencias autonómicas en su caso” [art 48.1.i), así como la de “resolver las consultas que en materia de (...) protección de datos le planteen las administraciones y entidades sujetas a esta Ley” [art. 48.1.e)].

Ahora bien, la asunción efectiva por parte de este Consejo de la competencia en materia de protección de datos ha quedado diferida en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria tercera del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. En efecto, según se señala en el primer apartado de esta Disposición transitoria tercera:

“El Consejo asumirá las funciones en materia de protección de datos que tiene atribuidas de conformidad con lo que establezcan las disposiciones necesarias para su asunción y ejercicio por la Comunidad Autónoma. En tanto se lleve a cabo la aprobación y ejecución de dichas disposiciones continuarán siendo ejercidas por la Agencia Española de Protección de Datos”.

Por consiguiente, hasta que las instituciones autonómicas no aprueben y ejecuten las disposiciones legales o reglamentarias a las que hace referencia la citada Disposición transitoria tercera, la Agencia Española de Protección de Datos continuará siendo la única autoridad de control en materia de protección de datos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con lo expuesto, ciñéndonos a nuestra función de informar sobre “las materias competencia del Consejo”, en nuestra opinión, el análisis debe referirse a la regulación de la inclusión de la Red de Senderos en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas (Disposición final primera).

En efecto, con esta disposición se añade un nuevo apartado (el 3) al artículo 3 del Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, que queda redactado como sigue:

“3. El Inventario contará con una sección específica que se denominará Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo, en el cual se inscribirán de oficio las declaraciones, renovaciones, modificaciones y cancelaciones de los senderos de uso deportivo a los efectos de lo previsto en el presente decreto.

El Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo, tendrá carácter público, siendo accesible a la ciudadanía en general mediante el portal web de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.d) de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por cada sendero de uso deportivo inscrito se dará información clara y precisa de todos los aspectos relativos al mismo que resulten de la resolución de declaración, renovación, modificación o cancelación, en un lenguaje claro y accesible.”

Una vez integrada esta disposición en el conjunto de este Decreto, pueden realizarse algunas observaciones:

Puede afirmarse que, si ya ex Decreto 284/2000, el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas (artículo 1.3- vigente) es “público”, es innecesaria la declaración que se añade en el apartado segundo del nuevo artículo 3.3 (el Inventario (...) tendrá carácter público).

Se trata, pues, a nuestro juicio, de una reiteración de la que puede prescindirse, dado que el Inventario de Senderos participa, en tanto que una sección específica más del Inventario de Instalaciones, del mismo carácter público de este último, proclamado por el citado artículo 1.3, en su redacción actual.

Cuestión distinta es el alcance que quiere darse al inciso añadido. Dice así:

“(...) siendo accesible a la ciudadanía en general mediante el portal web de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

A nuestro juicio, con esta redacción debe descartarse que se trate de una obligación de publicidad activa, de las previstas en los artículos 2.b) y 18.1 LTPA.

Desde la Comisión debe aclararse a la Cª promotora que, de mantenerse este texto, la ciudadanía será titular del derecho de acceso a esta información, pero no del derecho a la publicidad activa del Inventario.

Y ello porque, ante la posibilidad de que en disposiciones de carácter general se incorporen **nuevas obligaciones** de publicidad activa, al amparo del artículo 9.2 de la Ley, desde el Consejo se ha adoptado la siguiente interpretación:

Sólo en el caso de que la norma de que se trate se pronuncie **expresamente** sobre la condición de obligación de publicidad activa de la información pública objeto de regulación, el Consejo la tendrá como tal y, en consecuencia, le aplicará el régimen completo derivado de la normativa de transparencia.

En este sentido, un ejemplo a seguir, que se considera acertado, puede ser el que ofrece el artículo 22.1 del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que dice:

“La Dirección General con competencias en materia de tesorería, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa definida en el artículo 2.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de



Transparencia Pública de Andalucía, publicará trimestralmente en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía (...)”.

Así las cosas, y a sabiendas de que no toda la información pública que está en los portales tiene la condición de publicidad activa, se considera que pueden proponerse **dos textos** al artículo 1.3, inciso segundo, del Borrador de Decreto.

Uno, considerando que la Cª pretende incorporar una nueva obligación de publicidad activa, que se expresaría en los siguientes términos:

“El Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo tendrá carácter público, siendo accesible a la ciudadanía en general mediante el portal de transparencia de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa definida en el artículo 2.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”.

De elegirse esta opción, se estaría configurando un **derecho a la publicidad activa**, con el contenido previsto en el artículo 7.a) LTPA.

Y dos, considerando que se trata sólo de información pública a la que se quiere dotar de una publicidad adicional en el portal de la Cª competente, que **mantendría el texto actual**:

“El Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo tendrá carácter público, siendo accesible a la ciudadanía en general mediante el portal web de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

En este caso, nos encontraríamos ante una manifestación más de la **información pública** a la que se tiene derecho de acceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.b) LTPA.

Bien, esto es una decisión que compete al órgano promotor de la norma.

No obstante, y ya para terminar, si se opta por fortalecer la transparencia en este sector de actividad, parecería razonable extender la obligación de publicidad activa a **todo el Inventario de Instalaciones**.

Esta extensión podría reflejarse en el Decreto 284/2000, de la siguiente forma (artículo 1.3 y 4):

“3. El Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas tendrá carácter público, siendo accesible a la ciudadanía en general en el Portal web de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. **Si se trata de información pública.**

O bien:



“3. Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas tendrá carácter público, siendo accesible a la ciudadanía en general en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de la obligación de publicidad activa definida en el artículo 2.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”. **Si se trata de publicidad activa.**

4. El Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas es único, tiene carácter permanente y su actualización y revisión es continua”.

Esta modificación provocaría la modificación, a su vez, del artículo 3.3 (al que se suprimiría el apartado segundo), que quedaría como sigue

“El Inventario contará con una sección específica que se denominará Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo, en el cual se inscribirán de oficio las declaraciones, renovaciones, modificaciones y cancelaciones de los senderos de uso deportivo a los efectos de lo previsto en el presente decreto.

Por cada sendero de uso deportivo inscrito se dará información clara y precisa de todos los aspectos relativos al mismo que resulten de la resolución de declaración, renovación, modificación o cancelación, en un lenguaje claro y accesible.”

En cualquier caso, y sin perjuicio de las anteriores consideraciones, también sería aconsejable, dado que se va a modificar el citado Decreto, revisar la redacción de su artículo 16.2 (“los ciudadanos tendrán derecho a acceder a los datos contenidos en el Inventario en la forma y condiciones establecidos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”) para adaptarlo a la normativa vigente.

Podría decir lo siguiente (artículo 16.2):

“Cualquier persona tendrá derecho a acceder a los datos contenidos en el Inventario de conformidad con lo establecido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Es cuanto cabe informar respecto al texto del Proyecto, aprobado en la sesión extraordinaria reseñada.

No obstante, se sugiere por la representante de las Entidades representativas de personas consumidoras y usuarias que, dado lo expuesto en el preámbulo del proyecto normativo, según el cual, con el fin de alcanzar los objetivos previstos en la norma, se delega en la Federación Andaluza de Montañismo, como competencia pública, la emisión de certificados de viabilidad del proyecto de senderos y su posterior homologación (que resultarán vinculantes), se realice un recordatorio a esta Federación, y a otras cuando así corresponda, según la especialidad deportiva que se promueva distinta del senderismo, y en el ejercicio de las funciones sujetas al derecho administrativo, de sus obligaciones de información y publicidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



Así mismo, por el representante de las Universidades Públicas Andaluzas se sugiere que la declaración de sendero de uso deportivo deba publicarse, añadiendo tal determinación al artículo 17 del Proyecto de Decreto sobre efectos y obligaciones de la declaración, ya sea en el BOJA, ya sea en el portal de la Consejería competente en materia de deporte.

Finalmente, por el Viceconsejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática se sugiere que “en la información facilitada en dicho Inventario, cabría añadir la relativa a los límites en el uso deportivo de los senderos, competencia de la Consejería de Medio Ambiente, cuando discurren total o parcialmente, por áreas de especial régimen de protección forestal, ecosistemas, o vías pecuarias (artículo 8 del Proyecto de Decreto); y la información de turismo activo en dichos senderos, correspondiente a la Consejería de Turismo (artículo 5 del Proyecto de Decreto). En cuanto a la regulación del Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo de Andalucía parecería apropiada unos preceptos en el articulado del Decreto dedicados al Inventario Andaluz de Senderos de Uso Deportivo de Andalucía, que regulen, al menos, someramente, y sin perjuicio de un desarrollo reglamentario, su contenido, inscripción y cancelación de datos, y acceso, con independencia de que se modifique el Decreto 284/2000, de 6 de junio, por el que se regula el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas”.

Sevilla, a 20 de noviembre de 2017
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Consta la firma

Amador Martínez Herrera

VºBº EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero

